Comodoro Rivadavia, treinta de junio de 2008.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESOR CIVIL de FAMILIA e INCAPACES s/ JUICIO INSANIA (LIMPIS, CEFERINO J.)", Expte. N° 16.894/08**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte. N° 100/04).

Llega esta causa a la Alzada por haber sido decretada en la instancia de origen la incapacidad por insanía del Sr. C. J. L. mediante sentencia de fs. 47/48 vta.. No habiendo sido apelado el mencionado decisorio corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 253 bis y 633 in fine.-

Sobre este instituto se ha dicho que: "Está imperativamente impuesta por la ley en los supuestos expresamente contemplados; y ella da origen a la "competencia" de los tribunales superiores –aunque no medie recurso alguno de parte-. Como instituto de orden público, la "consulta" debe abrirse y el tribunal de alzada debe intervenir, aunque no se manifieste ningún agravio; sólo el tribunal de alzada es el habilitado para advertir la existencia o no de agravio y su reparación según el caso" ("El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed ASTREA, pág. 404).-

Si bien la declaración de incapacidad, persigue fines estrictamente protectorios en relación a la persona que sufre alteraciones mentales tales que lo incapacitan para el normal ejercicio de sus derechos, los efectos de tal declaración de incapacidad se proyectan en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger, y

justamente la afectación que sufren es de tal envergadura, que ameritan la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido en la tramitación del proceso, para de este modo salvaguardar y reasegurar su validez, tanto en aspectos formales como sustanciales.-

Que del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos, que viabilizaron la declaración de los incapaces en los términos del art. 141 del C.C.-

En autos se ha presentado el Asesor Civil de Familia e Incapaces acompañando certificados médicos (fs. 2/3) y solicitando se nombre curador a la Sra. M. E. R., madre de la persona cuya incapacidad civil se declara en la instancia de grado.-

Por otra parte, se ha dado cumplimiento a lo previsto por el art. 626 del CPCCCh, con la elaboración del pertinente informe de fs. 34 y vta. suscripto por los Dres. C. G. e I. J. W., médicos forenses de esta Circunscripción y el Dr. G. E. como médico psiquiatra quienes concluyen que el Sr. C. J. L. encuadra dentro de alienados mentales (demente en sentido jurídico) y emitió su dictamen la Asesora Civil de Familia e Incapaces a fs. 58 no formulando objeción al decisorio.

No obstante que no existe duda que nos encontramos ante un insano, se advierte, atento la documental agregada, que se ha incurrido en un error material de tipeo al consignar en la sentencia venida en consulta el apellido como L. cuando el mismo es L. . Evidentemente se trata de un error material puesto que

tal defecto responde a una mera inadvertencia y no a un equívoco de orden conceptual.

En este orden de ideas, a fin de no limitar la eficacia de la sentencia recaída y evitar ulteriores impedimentos en la ejecución de los actos del curador definitivo en representación del insano, corresponde corregir el error material incurrido en la sentencia de grado puesto que declarar la nulidad de las actuaciones implicaría un rigorismo formal que no se aviene con el tipo de procesos de que se trata.

Máxime, cuando del informe de los profesionales médicos surge que C. J. L. padece de oligofrenia moderada.

Tomando en consideración las pautas anunciadas y las constancias analizadas y haciendo propias las palabras del Dr. Augusto Morello en "Avances Procesales" pág. 75 y sgtes. "Nos olvidamos, sin embargo, que lo que esta a su cargo (refiriéndose al reloj) es medir el tiempo, como la del litigio facilitar que se haga justicia en el caso"… y lo sostenido por esta Cámara en casos de incapacidad sobre el objeto de la misma que: "no es otro que prestar la tutela jurisdiccional eficaz, y a la vez soslayar cualquier vericueto procedimental que pudiera entorpecer el acceso a tan deseable meta" (Peyrano, "El Regreso del Recurso de Consulta", LL, 1980-707). corresponde confirmar la sentencia venida a consulta y aclarar que en los vistos, resultando, considerando y resuelvo de la sentencia N° 002/2008, donde dice C. J. L., deberá leerse C. J. L. .-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Confirmar la sentencia de fs. 47/48 vta.-

2).- Aclarar que en los vistos, resultando, considerando y resuelvo de la sentencia N° 002/2008, donde dice C. J. L., deberá leerse C. J. L.

3).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Silvia n. Alonso de Ariet –Juez de Cámara-; Fernando Nahuelanca – Juez de Cámara.-

REGISTRADA BAJO EL N° 108 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS